



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 38993 DE 2023

(11 JULIO 2023)

VERSIÓN ÚNICA

Radicado No. 19-147697

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL (E)**

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4886 de 2011, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 46053 del 19 de julio de 2022 (en adelante “Resolución No. 46053 de 2022” o “Resolución Sancionatoria”), la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Entidad (en adelante “la Dirección”), impuso sanción pecuniaria a **MARÍA ALEJANDRA LEGARDA MARTÍNEZ** (en adelante “la investigada”, o “la recurrente”) y a **IMPORFARALLONES S.A.S.**, por haber incurrido en la infracción a lo dispuesto en los literales a), b), c) y d) del numeral 5.1 del artículo 5 y el artículo 7 de la Resolución No. 1949 de 2009 con sus modificaciones y adiciones, expedida por el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, que contempla el Reglamento Técnico aplicable a cinturones de seguridad para su uso en vehículos automotores, que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia (en adelante “Reglamento Técnico aplicable”). A continuación, se presenta la relación de la sanción pecuniaria impuesta a la investigada.

Tabla No. 1. Sanción - Resolución No. 46053 de 2022¹

No.	Investigadas	Identificación	Monto de la multa	SMLMV ²	UVT ³
1	MARÍA ALEJANDRA LEGARDA MARTÍNEZ	C.C. 1.085.258.406	\$ 6.000.000	6	157,88
2	IMPORFARALLONES S.A.S.	NIT. 805.030.038-8	\$ 20.000.000	20	526,26

SEGUNDO: Que el 4 de agosto de 2022⁴, **MARÍA ALEJANDRA LEGARDA MARTÍNEZ**, actuando a nombre propio, interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 46053 de 2022, en que solicitó como pretensión principal revocar la Resolución Sancionatoria, de forma subsidiaria solicitó que se decretara la nulidad por existir una presunta vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa de la investigada.

TERCERO: Que mediante la Resolución No. 34620 del 23 de junio de 2023 (en adelante “Resolución No. 34620 de 2023”), la Dirección, al resolver el recurso de reposición interpuesto, modificó la sanción impuesta en la Resolución No. 46053 de 2022, así:

Tabla No. 2. Sanción - Resolución No. 34620 de 2023

¹ En virtud del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en el caso de los sancionados que no interpusieron los recursos procedentes, el acto administrativo quedó en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer recursos. Al respecto, Consejo de Estado, Sección Primera. Auto Interlocutorio del 19 de diciembre de 2018. Rad. No. 250002341000 2015 01902 01.

² Salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

³ Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

⁴ Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado No. 19-147697-49.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

No.	Investigada	Identificación	Monto de la multa	SMLMV ⁵	UVT ⁶
1	MARÍA ALEJANDRA LEGARDA MARTÍNEZ	C.C. 1.085.258.406	\$ 5.000.000	5	117,90

Por otra parte, concedió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el investigado ante el Despacho del Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

CUARTO: Que, revisado el expediente para verificar el cumplimiento de los requisitos formales, previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la investigada, se advierte que la recurrente radicó el 5 de julio de 2023, esto es, de forma extemporánea al término que se tenía para presentar el respectivo recurso, un complemento al escrito de alzada.

Bajo dicho documento, la investigada manifestó que había operado la facultad sancionatoria de la Entidad dispuesta en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esto, bajo el supuesto que los hechos objeto de investigación se remontan al 22 de julio del año 2019, sin embargo, señaló que la Resolución Sancionatoria se notificó el 29 de julio de 2022, es decir, después de tres (3) años y siete (7) días, por lo tanto, afirmó que la Dirección no tenía la competencia para imponer una sanción.

Al respecto, es preciso citar el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios (...) (Negrillas y subraya por fuera del texto).

Por su parte, el artículo 77 ibídem establece los requisitos que deben observarse al momento de hacer uso de los recursos, dentro de los cuales se encuentra aquel relacionado con la presentación dentro del plazo legal, contenido en el numeral primero del citado artículo, que textualmente dispone:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

(...)

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido (...)

En esta misma línea, el artículo 78 del CPACA, señala expresamente respecto a las causales de rechazo de los recursos que:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja (...)* (Negrillas y subraya por fuera del texto)

⁵ Salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

⁶ Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Conforme a lo anterior, y toda vez que el complemento fue radicado el 5 de julio de 2023, es decir, por fuera del término legal para interponer y sustentar los recursos administrativos, no procede tenerlo en cuenta para efectos de resolver la apelación.

Sin embargo, y solo en gracia de discusión, este Despacho advierte que dicho argumento no estaba llamado a prosperar, por las razones que se explican a continuación.

Lo primero que debe anotarse es que cuando se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio encaminado a definir la situación jurídica de una persona, la exigencia constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto *“la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos”*⁷.

En consecuencia, cuando una autoridad administrativa actúa sin competencia —material, territorial o temporal⁸— se produce un defecto orgánico en la actuación, en tanto que *“la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas solo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”*⁹.

Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y, en consecuencia, en esta ocasión corresponde a este Despacho determinar si, como lo afirma la recurrente, operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria o, por el contrario, se contaba con plena competencia temporal para expedir y notificar el acto administrativo sancionatorio.

Así, en lo que respecta a la caducidad de la facultad sancionatoria, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha indicado que *“(...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionadores (...)”*¹⁰. En el ámbito sancionatorio una de las garantías más importantes reconocidas al ciudadano, es precisamente la certeza sobre el carácter temporal del uso del poder punitivo del Estado. De ahí que el legislador haya establecido a través del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 un límite en el tiempo para que se pueda ejercer la facultad sancionadora en contra de quien cometió una infracción. Pues ello resultaría en una situación de incertidumbre o inseguridad para los administrados, debido a la posibilidad de enfrentar sanciones de manera indefinida.

Una lectura de la referida disposición no deja duda respecto a que el plazo otorgado por el legislador para que la autoridad competente emita y notifique el acto administrativo a través del cual impone una sanción por los actos contrarios a la ley es de tres (3) años. Sin embargo, este Despacho advierte que el punto que debe dirimirse gira entorno a determinar el momento a partir del cual comienza a contabilizarse dicho plazo.

Para determinar el momento en el cual se inicia el conteo del término de tres (3) años, es necesario calificar la conducta por factor de tiempo, es decir, si la misma se consumó en un solo instante —conducta instantánea—, o, si su consumación se prolongó en el tiempo —conducta continuada—. En el primer caso, los tres (3) años se contabilizarán a partir del día en que se desplegó la conducta; y en el segundo evento; el término para que opere la caducidad comenzará a contabilizarse cuando la conducta infractora cesó. Tal como lo dispuso el legislador en la ley y ya lo había manifestado el Consejo de Estado¹¹, en los siguientes términos:

“(...) si se trata de actos de ejecución continuada, el término de caducidad para imponer la sanción comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que, en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce (...)” (Subrayas fuera del texto original).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-559 de 2015.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 19 de junio de 2008. Rad. No. 250002325000 2000 02814 01.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-929 de 2008.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 2010.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 18 de agosto de 2011. Rad. No.: 110010324000 2007 00013 00.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Establecidos los parámetros normativos y jurisprudenciales que explican la forma en que se puede determinar el acaecimiento o no de la caducidad, es ineludible calificar la conducta materia de reproche, determinando si es instantánea o continuada.

Así, el análisis de la jurisprudencia ha sido uniforme en indicar que la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, no se cuenta o computa desde el inicio del comportamiento dañino o contrario a la ley, pues tal regla es aplicable a acciones o conductas ejecutadas de manera instantánea; situación jurídica que cambia cuando se está frente a hechos o circunstancias constitutivas de sanción, ejecutadas de manera continuada, en razón a que el término de que trata la Ley, se cuenta desde el momento en que cese o desaparezca el comportamiento o hecho contrario al ordenamiento jurídico.

Bajo esa perspectiva, el término de caducidad se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción. Entonces, advierte este Despacho que, conforme a la información allegada por la misma recurrente, es posible establecer que la conducta sancionada cesó el tres (3) de marzo de 2020, pues del análisis de los documentos obrantes en el plenario, la recurrente allegó las pruebas que permitieron determinar que en dicha fecha se radicó la certificación emitida por el contador público¹², el cual da constancia del cumplimiento a la medida administrativa dictada por medio de la Resolución No. 6091 del 20 de febrero de 2020, la cual permitió concluir que no existía persistencia de la conducta infractora. Entonces, dicho incumplimiento se mantuvo en el tiempo, por lo menos, hasta el tres (3) de marzo de 2020, momento en el cual, la investigada demostró tomar las acciones correctivas.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta Superintendencia suspendió los términos procesales de las actuaciones administrativas sancionatorias que se surtían ante las dependencias de esta Entidad¹³, desde el 1 de abril de 2020 a través de la Resolución No. 12169 del 31 de marzo de 2020¹⁴ (en adelante la “Resolución No. 12169 de 2020”). Términos que fueron reanudados el 16 de junio del mismo año conforme a lo descrito en la Resolución No. 28182 del 12 de junio de 2020¹⁵ (en adelante la “Resolución No. 28182 de 2020”). Es decir, los términos de las actuaciones que se adelantaron fueron suspendidos por setenta y seis (76) días calendario. Suspensión que se tuvo en cuenta en este procedimiento sancionatorio.

Lo anterior quiere decir que el dieciocho (18) de mayo de 2023 era la fecha máxima con la que contaba la Dirección para expedir y notificar el acto administrativo que pone fin al procedimiento sancionatorio. En ese sentido, el hecho de que la Resolución Sancionatoria haya sido notificada el primero (1) de agosto de 2022¹⁶, permite concluir que la Dirección ejerció su facultad sancionatoria con competencia temporal para ello, pues lo hizo dentro del término de los tres (3) años otorgados por el legislador en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Por los anteriores motivos, encuentra este Despacho que en el caso concreto no operó el fenómeno de la caducidad, sino que el acto administrativo a través del cual se impuso sanción fue expedido dentro del término otorgado por el legislador en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Que con fundamento en el artículo 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, así:

Es preciso señalar que la investigada, fue sancionada toda vez que el producto identificado como “*CINTURÓN DE SEGURIDAD; Marca: IFC; REFERENCIA: IFC-6338; SERIE: No registra*”, no se ajustaba a lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento Técnico aplicable, toda vez que no informaba; **(i)** El país de origen; **(ii)** El nombre del fabricante o importador; **(iii)** La identificación del lote o de la fecha de producción; y **(iv)** La identificación del tipo y/o símbolo de producto según sus posibilidades.

Adicionalmente, el producto objeto de verificación no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento Técnico aplicable, toda vez que no contaba con el respectivo certificado de conformidad.

¹² Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado No. 19-147697-23.

¹³ El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, brindó la posibilidad a las autoridades administrativas de suspender los términos de sus actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, con ocasión a la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

¹⁴ Por la cual se resuelve “*Suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas que se surten ante las dependencias de esta Superintendencia, desde el 1° de abril de 2020, hasta la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el presidente de la república*”.

¹⁵ “*ARTÍCULO 1º. REANUDAR a partir del 16 de junio de 2020, los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias y disciplinarias que se surten ante las dependencias de esta Superintendencia, así como los trámites de solicitud de renovación de signos distintivos y pago de las tasas de mantenimiento de Nuevas Creaciones*”.

¹⁶ Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado No. 19-147697-48.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

A continuación, este Despacho procederá a pronunciarse respecto de los argumentos de inconformidad presentados por la recurrente.

5.1. Consideraciones entorno a las condiciones en que se encontró el producto objeto de inspección

- **Argumentos de la recurrente**

En un primer argumento, la recurrente señaló que el producto que fue objeto de verificación estaba en el establecimiento de comercio, no con la intención de ser comercializado.

Sostuvo la investigada, que días “(...) antes de la visita de los funcionarios de la SIC, se presentó un ciudadano a preguntar si allí se vendían esta clase de cinturones de seguridad, por cuanto en el almacén LEGARDAUTOS no se comercializaba esta clase de repuestos, pero en aras de atender al cliente se pidió prestado dicho cinturón de seguridad al (...), propietario del establecimiento comercial “DIELÉCTRICO AUTOMOTRIZ” situado al frente del almacén “LEGARDAUTOS”, con el objeto de indicar el repuesto solicitado, pero se insiste, no con el ánimo de ser comercializado, toda vez que se reitera se indicó al cliente y estaba en mora de ser devuelto a su propietario”.

- **Pronunciamiento del Despacho**

Ante el escenario planteado por la impugnante, resulta imprescindible que esta instancia examine en detalle las pruebas obrantes en el expediente, con el objetivo de determinar la calidad que posee la investigada con relación al producto verificado. Es decir, se debe determinar si la apelante realmente estaba comercializando el producto verificado, como lo afirmó la Dirección.

Bajo la temática trazada, es necesario recordar que la información recopilada en la visita de verificación llevada a cabo el 22 de julio de 2019 en el establecimiento de comercio “LEGARDAUTOS” propiedad de la investigada, quedó registrada en un documento denominado: acta de verificación¹⁷. Adicionalmente, la Delegatura cuenta con el registro fotográfico recabado de dicha diligencia, con el cual se respalda la información que contiene el acta. Estos dos medios probatorios le permiten conocer al operador jurídico la forma en que los vigilados, en su cotidianidad, dan cumplimiento a lo requerido, en este caso a un Reglamento Técnico, así como las calidades en que lo hacen.

Respecto al acta de verificación, es oportuno mencionar que, la Circular Única emitida por esta Superintendencia, de manera específica, el literal c) del numeral 7.1, Capítulo Séptimo, Título I¹⁸, establece la utilidad probatoria que del contenido del acta de verificación podría desprenderse. Pues esta prueba permite conocer la realidad de los hechos acontecidos en la visita de verificación y las manifestaciones realizadas por quien la atendió.

En lo que respecta al registro fotográfico, debe mencionarse que este también es evidencia objetiva que permite que esta Entidad conozca de manera visual lo descrito en el acta. Su función, como indica la jurisprudencia, es la de probar las circunstancias fácticas que existían en el momento de ser registradas. Es decir, que, para estos casos, una vez analizadas en conjunto tengan la capacidad de soportar, corroborar y demostrar que lo que quedó plasmado en el acta de visita se ajusta a la realidad, sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Veamos:

“(...) el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto (...)”¹⁹.

Todo lo anterior para señalar que es procedente, desde el punto de vista fáctico y jurídico, que esta instancia para dirimir el interrogante planteado, referente a la relación de la investigada con respecto al producto verificado, acuda a estos medios probatorios a fin de conocer la realidad de los hechos al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación.

¹⁷ Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 19-147697-2.

¹⁸ “(...) c) El acta se levantará una vez finalizada la visita. En ésta se dejará constancia de todo lo ocurrido en la visita y de los documentos que se acompañan; será suscrita por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio y por las personas que atendieron la visita e intervinieron en ella, por expresa autorización de la persona natural o jurídica visitada (...)”.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-930 de 2013.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Siendo así, el primer documento que será objeto de examen es el acta de verificación. La cual fue diligenciada el día en que se llevó a cabo la visita de inspección en el establecimiento de comercio “LEGARDAUTOS” propiedad de la investigada. A continuación, analizaremos algunos extractos pertinentes de su contenido:

Imagen No. 1. Extracto del acta de verificación

CINTURONES DE SEGURIDAD PARA USO EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, QUE SE FABRIQUEN, IMPORTEN O COMERCIALIZEN EN COLOMBIA				
INFORMACIÓN GENERAL		Radicación: 19-147697		
CIUDAD Pasto	FECHA AÑO/MES/DÍA 2019/07/22	HORA DE INICIO HH:MM 1h 15 min		
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO LEGARDAUTOS				
DIRECCIÓN Carrera 19. No. 15A 27 Local No. 3			CIUDAD Pasto	
TELÉFONO 7219026	E-MAIL legardauto.repuesto2013@hotmail.com			
RAZÓN SOCIAL, SOCIEDAD PROPIETARIA Y/O NOMBRE PERSONA NATURAL PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Legarda Martinez Maria Alejandra				

Imagen No. 2. Extracto del acta de verificación

1. IDENTIFICACIÓN DEL FABRICANTE, IMPORTADOR Y/O COMERCIALIZADOR (Marque con una X el lugar donde se realiza la visita)		
LUGAR	RAZÓN SOCIAL	NIT
1.1. FABRICANTE		
1.2. IMPORTADOR		
1.3. COMERCIALIZADOR <input checked="checked" type="checkbox"/>	Legarda Martinez Maria Alejandra	1085258406-5

Imagen No. 3. Extracto del acta de verificación

2. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO				
PRODUCTO				
PRODUCTO:	Cinturon de Seguridad	MARCA:	IFC	
DESCRIPCIÓN:	Cinturon de Seguridad para Automovil			
REFERENCIA:	IFC-6338	SERIE:	No registra	
CANTIDAD DE UNIDADES DISPONIBLES:	1	SE ENCUENTRA LISTO PARA COMERCIALIZAR	<input checked="checked" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRAS CARACTERÍSTICAS:	Cinturón color gris			
FECHA DE FABRICACIÓN DEL PRODUCTO	No AÑO / MES / DIA Indica	FECHA DE IMPORTACIÓN DEL PRODUCTO	No AÑO / MES / DIA indica	

Una lectura del contenido previamente citado permite evidenciar que la investigada en el acta fue identificada de manera clara y contundente, como comercializadora del producto que fue objeto de verificación.

Es importante destacar que siendo el acta diligenciada *in situ* durante la visita administrativa de inspección, se da la oportunidad para que la persona que la atiende revise la información allí anotada, la apruebe, la controvierta a partir de observaciones o, inclusive, tiene la opción de complementar lo allí suscrito de manera libre y voluntaria. De tal forma, cobra total relevancia el hecho de que la persona que atendió la diligencia de inspección [el administrador del establecimiento de comercio], quien luego de hacer una lectura del acta plasmó su firma, sin dejar ninguna anotación o aclaración indicando que el producto no estaba siendo comercializado, por el contrario, manifestó que “somos subcomercializadores del producto verificado”. Veamos:

Imagen No. 4. Extracto del acta de verificación

6.2 OBSERVACIONES DE QUIÉNES ATIENDEN LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN
<p>La persona quien atiende la visita manifiesta que: “Somos subcomercializadores del producto verificado.”</p>

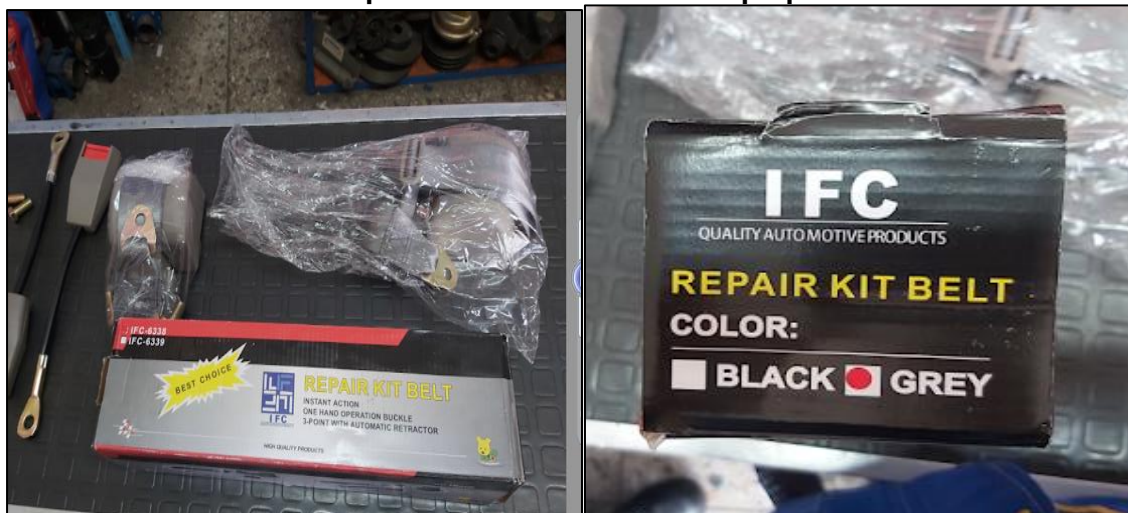
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Es importante destacar que la suscripción del acta por parte de quien atendió la visita constituye una forma de ratificar su acuerdo con la información registrada en dicho documento. Al hacerlo, sin dejar anotación que desacredite lo allí consignado, implica que el vigilado confirma que la información registrada no ha sido alterada con relación a los hechos evidenciados ni a las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia.

En este orden de ideas, la inclusión en el acta de verificación de que la investigada era la “subcomercializadora” del producto verificado es una circunstancia que respalda la conclusión de la Dirección respecto a las calidades que le otorgó a la investigada, y que permite evidenciar que el producto en efecto estaba siendo comercializado. Es especialmente relevante considerar que el propio administrador fue quien participó en la diligencia y no expresó objeciones respecto al hecho de que haya sido identificado, en el acta de verificación, como comercializador del cinturón de seguridad verificado y, suscribió ese documento. Circunstancia que refuerza aún más la valoración y consideraciones esgrimidas por la Dirección.

En segundo lugar, pasa este Despacho a examinar el registro fotográfico recabado de la visita de verificación, veamos:

**Imagen No. 5. Fotografía general del producto verificado
Etiquetado de la unidad de empaque**



**Imagen No. 6. Fotografía general del producto verificado
Etiquetado de la unidad de empaque y producto sin información de etiquetado**



En las fotografías citadas se puede apreciar que el producto estaba listo para ser comercializado en el establecimiento de comercio propiedad de la investigada. Así las cosas, conforme al acervo probatorio obrante en el plenario, considera este Despacho que la recurrente ciertamente estaba comercializando el producto, de tal suerte que estaba en la obligación de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico aplicable.

Todo el análisis que viene de ser realizado conlleva a este Despacho a resolver el problema jurídico fijado, señalando que, las pruebas recabadas de la visita de verificación, tales como el acta y el registro fotográfico, permiten determinar que acertadamente la Dirección le endilgó responsabilidad a la investigada en su calidad de comercializadora del producto identificado como “CINTURÓN DE SEGURIDAD; Marca: IFC; REFERENCIA: IFC-6338; SERIE: No registra”.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Por todo lo que viene de ser expuesto, este Despacho determina que no se puede exonerar a la investigada de la responsabilidad que le fue atribuida en su calidad de comercializadora del producto verificado.

5.2. Respecto la solicitud de nulidad

• Argumentos de la recurrente

Por otra parte, la investigada refirió que, en el transcurso de la investigación, solicitó a la Dirección una prueba testimonial, la cual fue rechazada por “*improcedente*”. En línea con lo anterior, afirmó que, con la presentación del escrito para alegar de conclusión, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la expedición de la Resolución No. 6092 del 20 de febrero de 2020, por una supuesta transgresión al debido proceso y derecho de defensa, sin embargo, señaló que la Dirección guardó silencio al respecto.

• Pronunciamiento del Despacho

El problema jurídico que debe entrar a resolver este Despacho consiste en establecer la procedencia de la acción de nulidad invocada por la investigada.

Para abordar la solicitud en cuestión, sea lo primero traer a colación lo señalado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

“(…) **Artículo 137. Nulidad**

Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (…) (Subraya por fuera del texto original).

Conforme viene de observarse, esta disposición aplica de manera exclusiva para los actos administrativos de carácter general, connotación que no es aplicable a los actos administrativos emitidos por la Dirección bajo la presente investigación administrativa, como pasa a explicarse a continuación.

El Consejo de Estado ha precisado que un acto es de contenido general cuando crea situaciones jurídicas que obligan, de manera abstracta e impersonal a los administrados, es decir, su contenido es igual y el mismo para todos los administrados que se encuentren dentro de las mismas circunstancias de hecho que regula el acto²⁰.

Si se analiza el contenido de las resoluciones emitidas por la Dirección, se evidencia que los efectos de estas recaen exclusivamente sobre la investigada, así pues, las resoluciones objeto de reproche no tienen la potestad de obligar de manera general a su cumplimiento y, por consiguiente, no puede ser objeto de análisis en el marco de una acción de nulidad; esto aunado al hecho de que sólo los jueces de lo contencioso administrativo pueden avocarse su conocimiento.

En virtud de las anteriores consideraciones, la figura invocada por la apelante es improcedente y escapa la órbita de las competencias en cabeza de esta Superintendencia.

Sin embargo, en atención a que la apelante edificó su defensa bajo el supuesto de que se transgredió el derecho a la defensa y la contradicción, esto, al haberse negado por parte de la Dirección la práctica de unas pruebas, esta instancia entrará a determinar si fue debidamente motivado el rechazo de las pruebas solicitadas.

En primer lugar, ha de señalar este Despacho que la práctica de pruebas no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el operador jurídico deberá analizar si su práctica es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 de la

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 23 de junio de 2011. Radicación No. 110010327000 2006 00032 00 (16090).

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Ley 1564 de 2012 se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. Veamos:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO: *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

En este mismo orden la Corte Constitucional señaló:

“(…) La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesarias para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión (…)”²¹ (Subrayas fuera de texto original).

Conforme lo anterior, el Consejo de Estado se ha referido a la obligación del juez o director del proceso de analizar las solicitudes probatorias que hagan las partes, previo a tomar la decisión de decretar pruebas. En este sentido ha establecido:

“(…) Hay lugar a inadmitir de plano, por parte del Juez, tanto las pruebas inconducentes como las legalmente prohibidas o ineficaces; las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las superfluas. Lo anterior impone al Juez la obligación de analizar las solicitudes de pruebas que eleven las partes y de considerar si las pruebas correspondientes cumplirán, o no, con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia, respecto de los hechos objeto del proceso, para proceder así a su decreto o, por el contrario, denegar su práctica (…)”²² (Subrayas fuera de texto original).

Teniendo esto claro, se pasará a explicar cada uno de los requisitos que deben cumplir las pruebas rogadas por la investigada, a fin de que sean decretadas. Para ello se hará uso de las definiciones otorgadas por la doctrina:

Así, la conducencia de la prueba es *“(…) la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho (…)* La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio (…)”²³.

De igual forma, la pertinencia de la prueba ha sido definida como *“(…) la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso (…)”²⁴.*

Respecto de la utilidad de la prueba se ha indicado que, *“(…) este requisito [significa] que la prueba debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio o, por lo menos, conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba (…)”²⁵.*

Al respecto, evidencia este Despacho que la Dirección en la Resolución No. 35919 del 11 de junio de 2021 (en adelante “Resolución No. 35919 de 2021”) *“Por la cual se rechaza la práctica de unas pruebas, se incorporan otras y se corre traslado para alegatos de conclusión”* señaló que:

“(…) Caso en concreto, esta Dirección para abordar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada por la investigada, esto es, respecto de la petición de un dictamen pericial con el fin de que se realice la prueba técnica estipulada en el parágrafo 1 del artículo 7 del Reglamento Técnico de Cinturones de seguridad, así como para que conceptúe lo correspondiente a las fallas técnicas del producto objeto de investigación, resulta oportuno indicar que la Resolución 1949 de 2009, junto con sus modificaciones, señala el procedimiento para evaluar la conformidad de los cinturones de seguridad sujetos a su cumplimiento (…)

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 1395 de 2000.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto del 28 de mayo de 2013. Rad.: 38455.

²³ Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ed. Librería del profesional. Décima Tercera Edición. 2002, p, 141 y s.s.

²⁴ Ibídem

²⁵ Devis Echandía, Hernando. Teoría general de la prueba judicial, tomo primero. Ed. Temis. Quinta Edición. 2002, p, 331.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En consecuencia, se tiene que este medio de prueba se recurre cuando la controversia requiere de la opinión de un experto, quien lo emitirá a través de un dictamen pericial, documento que puede ser controvertido por las partes cuando no estén de acuerdo con este.

Por tanto, advierte esta Dirección una confusión por parte de la investigada en su solicitud, en punto a que los ensayos de laboratorio se deben demostrar a través de un dictamen pericial, situación que no corresponde con la realidad para demostrar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución 1949 de 2009 y sus modificaciones.

Frente a ello, tenga en cuenta la investigada que el párrafo 1º del artículo 7 de plurimencionado reglamento, no hace alusión a la elaboración de un dictamen pericial para demostrar que el producto cuestionado cumple con las pruebas contenidas en la NTC-1570; sino del análisis en conjunto del Reglamento Técnico de Cinturones de Seguridad, se desprende que para demostrar la conformidad de un cinturón de seguridad, debe ser a través de un certificado de conformidad que se encuentre soportado con los ensayos y/o pruebas emitidos por un laboratorio debidamente acreditado por el ONAC.

Es así, como dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio no se discute la necesidad de la opinión de un experto para indicar si el producto cumple o no con las exigencias del Reglamento Técnico, sino sobre sí el producto cuestionado previo a su comercialización fue sometido a los ensayos de laboratorio, bajo las condiciones que exige el reglamento. Es decir, bajo el principio de tipicidad, los ensayos no deben ser demostrados mediante dictámenes periciales, sino a través de ensayos y/o pruebas realizadas por un laboratorio debidamente acreditado por el ONAC.

Sumado a ello, comprenda la investigada que los ensayos de laboratorio son emitidos por un tercero imparcial que tiene demostrada su competencia técnica y no sobre opiniones de un tercero experto que pueda no tener demostrada su competencia y por tanto pueda ser objeto de controversia (aclaraciones, complementaciones u objeciones).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los ensayos tienen que efectuarse, única y exclusivamente por los laboratorios de tercera parte acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). Es decir, no pueden ser desarrollados por un perito, como erróneamente pretende la investigada, pues tal situación implicaría el desconocimiento de una norma de obligatorio cumplimiento, como lo es, el Reglamento Técnico de cinturones de seguridad. Motivo por el cual, se debe subrayara que la prueba solicitada deviene en inconducente, pues no resulta ser el medio probatorio idóneo y adecuado para demostrar la realización de los correspondientes ensayos.

Corolario a lo expuesto, es menester precisar que si bien uno de los cargos formulados en contra de la investigada, corresponde al incumplimiento del artículo 7 de la Resolución 1949 con sus modificaciones, normatividad que hace referencia al procedimiento para evaluar la conformidad de los cinturones de seguridad sometidos al mencionado Reglamento Técnico, y la expedición del certificado de conformidad depende de los ensayos previos que se efectúen. Lo cierto es que, la única prueba idónea para demostrar el cumplimiento de los requisitos técnicos y ensayos que estipula el Reglamento Técnico materia de estudio, es el certificado de conformidad de producto, expedido por cualquiera de los organismos descritos en los literales a), b), c) y d) de dicho precepto normativo.

Lo anterior, para hacerle ver a la investigada, que los hechos que pretende demostrar con la práctica del peritaje, esto es; si el producto objeto de investigación presenta o no fallas técnicas o de fabricación, desbordan el propósito del presente trámite, toda vez que el mismo se circunscribe a determinar entre otro; si el producto “CINTURÓN DE SEGURIDAD; Marca: IFC; REFERENCIA: IFC6338; SERIE: No registra”, tiene demostrada su conformidad con el Reglamento Técnico de Cinturones de seguridad, a través de un certificado de conformidad, el cual debe ser expedido conforme a las condiciones señaladas en el Reglamento Técnico que nos ocupa. Razón por la que fuerza concluir que la petición probatoria de la investigada también resulta impertinente.

De otra parte, con respecto a la petición del testimonio del señor (...), con el objeto de explicar la procedencia del producto y los motivos por los cuales el cinturón de seguridad se encontraba en el establecimiento materia de verificación, este Despacho debe advertir que dicho medio probatorio resulta inútil toda vez que:

El administrador del establecimiento de comercio de “LEGARDAUTOS”, bajo el radicado No. 19- 147697-00001-0000 del 24 de julio de 20199, aportó copia de la factura No. 57167 expedida por el establecimiento de comercio DIELECTRICO-AUTOMOTRIZ, (...). Documento que da cuenta de la procedencia del producto objeto de investigación.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Y adicionalmente, las circunstancias en que se encontraba el producto objeto de investigación al momento en que esta Autoridad efectuó la visita de verificación, están soportadas en el “ACTA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE PRODUCTOS SOMETIDOS AL REGLAMENTO TÉCNICO APLICABLE A CINTURONES DE SEGURIDAD PARA USO EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, QUE SE FABRIQUEN, IMPORTEN O COMERCIALICEN EN COLOMBIA” obrante en el consecutivo 2 dentro del radicado 19-147697 del sistema de trámites de esta Superintendencia. Téngase en cuenta que en el numeral “2. Identificación del producto”, se consignó que el producto “CINTURÓN DE SEGURIDAD; Marca: IFC; REFERENCIA: IFC-6338; SERIE: No registra”, estaba dispuesto para ser comercializado y el administrador del establecimiento, (...), manifestó lo siguiente: “somos sub-comercializadores del producto verificado”.

Como resultado de lo anterior, es posible inferir que los supuestos de hecho que intenta demostrar la señora MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ LEGARDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.258.406 con los medios probatorios solicitados, esto es; la procedencia del producto y la razón por la cual estaba en el establecimiento materia de investigación, ya cuentan con un soporte probatorio objetivo suficiente que será objeto de análisis bajo las reglas de la sana crítica al momento de emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, practicar dicho testimonio sería inútil para este proceso, máxime si se tiene en cuenta la factura previamente referenciada proviene del testigo solicitado y el acta de visita fue suscrita por (...), en calidad de administrador.

De lo anterior, emerge la improcedencia de la práctica de las pruebas solicitadas por la señora MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ LEGARDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.258.406, luego entonces se procede a su rechazo en los términos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, no sin antes advertir que las pruebas aportadas por la investigada y aquellas recaudadas en el curso de la actuación administrativa, serán analizadas bajo las reglas de la sana crítica, al momento de adoptar una decisión definitiva (...)

En atención a las nociones esbozadas, pasará este Despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la práctica de pruebas a la que se refiere la Resolución No. 35919 de 2021.

En primer lugar, corresponde señalar que, habiéndose analizado el material probatorio obrante en el expediente, resulta que existen suficientes elementos probatorios que permiten determinar con precisión las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se evidenciaron las no conformidades por parte de la Dirección, razón por la cual, comparte este Despacho las razones por las cuales se rechazó el decreto de las pruebas rogadas.

Así mismo, decretar la prueba pericial resultaría en una prueba inútil desde el punto de vista probatorio. Pues, las circunstancias que pretendía demostrar la investigada, debían ser demostradas única y exclusivamente por los laboratorios de tercera parte acreditados por el **ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA “ONAC”**. Conforme a lo precedente, el decreto de dichas pruebas hubiese resultado en pruebas inconducentes, inútiles e impertinentes para demostrar el cumplimiento del Reglamento Técnico aplicable.

A partir de lo expuesto, esta instancia considera que el rechazo de pruebas que realizó la Dirección en la Resolución No. 35919 de 2021 esta debidamente motivado. Finalmente, debe señalar este Despacho que, el rechazo de las prácticas solicitadas, no implica *per se* que se hubiese presentado una limitación al ejercicio de defensa y la contradicción que le asiste a la investigada.

5.3. Respecto la conducta de la investigada

- **Argumentos de la recurrente**

En un argumento adicional, manifestó que la Dirección no logró demostrar “(...) *el factor doloso o culposo (...)*” en contra de la investigada, razón por la cual, según la apelante, la Resolución Sancionatoria debe ser revocada.

- **Pronunciamiento del Despacho**

Analizados los planteamientos del anterior acápite, le corresponde a este Despacho determinar si la Dirección debía demostrar el actuar doloso o culposo de la investigada. Además, esta instancia analizará cuál es la incidencia de la buena fe en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta esta Entidad.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Lo primero, es aclararle a la investigada que el carácter doloso, culposo, y la buena o mala fe no son elementos que se debe analizar en el caso que nos ocupa, puesto que esta Superintendencia, por medio de evidencias objetivas como las recabadas el día de la visita de inspección, realiza un control a los productos sujetos al Reglamento Técnico aplicable.

Ahora bien, respecto la aplicación del principio de buena fe, es oportuno recordar lo que ha sostenido la Corte Constitucional. Veamos:

“(…) La buena fe, sin embargo, no puede implicar que el Derecho la admita y proclame como criterio eximente de la responsabilidad que, según las leyes, corresponde a quienes incurren en acciones u omisiones dolosas o culposas que ameritan la imposición de sanciones judiciales o administrativas.

Hacer del principio de la buena fe una excusa de ineludible aceptación para consentir conductas lesivas del orden jurídico equivale a convertir este en sistema inoperante (…)”²⁶.

Bajo este entendido, la buena fe no debe concebirse como una presunción que se erija como una barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, cuando se encuentre debidamente probada la existencia de una infracción. Sobre ello, la Corte ha indicado que, si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario²⁷.

En ese sentido, se debe mencionar que para esta Delegatura es claro que dicho principio se debe presumir en las actuaciones que los particulares adelanten. Pero también resulta ser cierto que dicha presunción no es absoluta y no implica que al quedar comprobada una infracción, este principio se erija como eximente de responsabilidad. En esta perspectiva, tenemos que no hay discusión respecto a que los administrados llevan a cabo su actividad de comercio a la luz de principios como la buena fe y la ética comercial, no obstante, en el régimen de protección al consumidor, no se contempla de cara al incumplimiento probado, la valoración de aspectos subjetivos para la determinación de la responsabilidad del sujeto investigado cuando existen elementos materiales probatorios que ponen en evidencia el incumplimiento a una de las disposiciones establecidas en el Reglamento Técnico aplicable.

Así pues, queda zanjada la discusión propuesta señalando que, tratándose de procedimientos administrativos sancionatorios como el aquí adelantado, para endilgar responsabilidad a un sujeto investigado, no es necesario que la Dirección se detenga a probar aspectos subjetivos para calificar la conducta a fin de endilgar responsabilidad, sino que siempre que la infracción a la norma esté debidamente probada se podrán imponer las sanciones descritas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, como sucedió en el presente caso. Es decir, no hay cabida para hacer juicios subjetivos de responsabilidad en relación con el infractor sobre su intención, culpa o dolo, pues basta, con la evidencia objetiva respecto a la comisión u omisión de la conducta infractora para concluir en la imposición de la sanción. Lo cual implica que la responsabilidad se ve comprometida al determinarse que cometió una infracción, independientemente de toda idea de culpa.

En atención a las anteriores nociones, este Despacho advierte que los argumentos presentados sobre la intencionalidad son un anhelo infundado por trasladar un componente propio del derecho penal al ámbito administrativo, que no puede ser patrocinado en esta sede. Por tal razón, resultan a todas luces improcedentes.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la recurrente no logró desvirtuar los incumplimientos y sin que se hayan aportado elementos de juicio nuevos para acceder a la solicitud de revocar la Resolución No. 46053 de 2022, esta instancia procederá a confirmar la sanción impuesta en los términos que se modificó por el “Artículo 1.” de la Resolución No. 34620 de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta mediante el **ARTÍCULO 3** de la Resolución No. 46053 del 19 de julio de 2022, a **MARÍA ALEJANDRA LEGARDA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.258.406, en los términos en que fue modificada por el **ARTÍCULO 1**

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-568 de 1992.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2008.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

de la Resolución No. 34620 del 23 de junio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a **MARÍA ALEJANDRA LEGARDA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.258.406, entregándole copia de esta e informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 11 JULIO 2023

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal (E),

ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA

Notificación²⁸:

Investigada:

Identificación:

Correos de notificación:

Dirección de notificación:

Ciudad:

MARÍA ALEJANDRA LEGARDA MARTÍNEZ

Cédula de ciudadanía No. 1.085.258.406

marialejandra.legarda@gmail.com

legardautorespuesto2013@hotmail.com

Carrera 19 No. 15 A - 27 Local No. 3 Avenida Las Américas

Pasto - Nariño

Proyectó: JADA

Revisó: AYR

Aprobó: AYR

²⁸ Información contenida bajo Radicado No. 19-147697, consecutivos 49 y 69 del Sistema de Trámites y en el Registro Mercantil – **RUES**. Consultado al momento de numeración del presente acto administrativo.